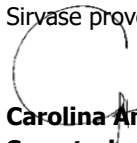


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 25 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva a continuación promovida por el señor Edgar Gil y otros en contra de la Gran Transportadora Rio Tax S.A. y otro.

Sírvase proveer;


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ejecutivo a continuación
Rad. No. 17380 31 03 001 2012 00384 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En este Despacho Judicial, se tramitó proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor Edgar Gil, Rosa Evelia Orjuela Martínez, Arley Gil Orjuela, Kelin Marcela Gil Orjuela en contra de Cristian Daniel Uribe Bertel, José Ricardo Aldana Martínez, Luz Miryam Aldana Martínez, María Hermilda Zuluaga Hoyos y la Aseguradora la Equidad.

De igual manera, se evidenció que mediante providencia de fecha 19/02/2019, se dio por terminado el proceso por cuanto se aprobó la conciliación celebrada entre las partes y en el cual se acordó¹:

"1. La entidad Aseguradora La Equidad, se compromete a pagar el día 11 de marzo de 2019 la suma de \$32.000.000.00, que serán cancelados en la cuenta de ahorros No. 271085953 del Banco de Bogotá perteneciente de la demandante Kelin Marcela Gil Orjuela según, previo acuerdo por parte de todos los demandantes presentes.

2. Los demás demandados se comprometen al pago de la suma de \$78.000.000.00, pagaderos a más tardar el 12 de noviembre de 2019, para completar así el pago total de \$110.000.000.00."

¹ Folio 842 y 843 del expediente físico.

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión al acuerdo conciliatorio proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"

Además, el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en la conciliación celebrada el día 19/02/2023, por existir norma expresa que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C. General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Notificación del mandamiento ejecutivo:

Teniendo en cuenta que la ejecución fue presentada el 17/05/2023, es decir, fuera del término establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, se ordenará la notificación a la parte demandada de manera personal.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores Edgar Gil, Rosa Evelia Orjuela Martínez, Arley Gil Orjuela, Kelin Marcela Gil Orjuela en contra de Cristian Daniel Uribe Bertel, José Ricardo Aldana Martínez, Luz Miryam Aldana Martínez, María Hermilda Zuluaga Hoyos y la Aseguradora la Equidad, de la siguiente manera:

1. La entidad Aseguradora La Equidad:
 - Por la suma de \$32.000.000.00, acordada en la conciliación aprobada en audiencia de fecha 19/02/2019.
2. La entidad Gran Tansportadora Rio Tax S.A. representada legalmente por la señora María Hermilda Zuluaga Hoyos, Cristian Daniel Uribe Bertel, Ricardo Aldana Martínez, Luz Miryam Aldana Martínez, Mario Aldana Martínez en calidad de Herederos Determinados de la señora Maria Nieves Martínez Delgado:
 - Por la suma de \$78.000.000.00, acordada en la conciliación aprobada en audiencia de fecha 19/02/2019.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso en la forma indicada para los ejecutivos singulares establecido en el artículo 422 del C.G.P. y s.s.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada de forma personal, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

CAAC